



La Esperanza, 27 de diciembre 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 016057-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 26 de diciembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de prestación del servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic, sin vínculo contractual, en el periodo del 21.11.2025 al 02.12.2025; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de Carta S/N de fecha 12 de diciembre de 2025, el proveedor: CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA S.A.C., con RUC N°. 20606966441, (en adelante El Proveedor), se dirige al PECH solicitando el pago por el servicio de alimentación a los trabajadores de Chavimochic del 21 al 30 de noviembre 2025 (reconocimiento de deuda), por el monto total de S/7,668.00 soles;

Que, mediante Informe N° 000105-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 16 de diciembre 2025, el responsable (e) de la Coordinación Administrativa de San José, manifiesta que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación, en tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, procedió a otorgar la conformidad correspondiente, y se solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de Chao del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL, adjuntando la relación del consumo de alimentación del mes de noviembre (del 21 al 30 de noviembre 2025);

Que, con Proveído N°015536-2025-PECH-OAD, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Oficina de Administración se dirige al Área de Personal e indica realizar su revisión y el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe N° 000965-2025-PECH-OAD-AP, de fecha 19 de diciembre de 2025, el Área de Personal informa a la Oficina de Administración que teniendo en cuenta lo informado por la





responsable de la Subárea de Registro y Escalafón del Área de Personal, mediante Informe N° 000470-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES de fecha 18.12.2025, por el monto actual de S/7,408.80 soles, informa que la relación del personal del Campamento San José del PECH, así como los cuadros distribuidos por metas, correspondientes al mes de noviembre 2025 (del 21 al 30) -CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA-, se encuentran conformes, en tal sentido, otorgó la conformidad a la verificación de asistencia del servicio prestado;

Que, mediante Proveído N° 015788-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 19 de diciembre 2025, la Oficina de Administración se dirige al Área de Abastecimientos y Servicios Generales para su revisión y trámite de acuerdo a lo normado;

Que, con Carta S/N, de fecha 15.12.2025, El Proveedor, se dirige al PECH solicitando el pago por el servicio de alimentación a los trabajadores de Chavimochic respecto al mes del 1 al 2 de diciembre de 2025. (reconocimiento de deuda), por el monto total de: S/2,696.40 soles;

Que, con Informe 000104-2025-PECH-OAD-CASJ, de fecha 16 de diciembre de 2025, el Coordinador Administrativo del Campamento San José, se dirige a la Oficina de Administración indicando que luego de haber analizado el costo beneficio sobre el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual al servicio de alimentación del personal Campamento San José y otras sedes del proyecto especial CHAVIMOCHIC, correspondiente al mes de diciembre 2025 (01 y 02) por la CONCESIONARIA FLOR DE LA CANTUTA SAC, precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.7 Menú completo) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación, en tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, procedió a otorgar la conformidad correspondiente, y se solicita agilizar el trámite respectivo a fin de garantizar la continuidad del servicio de alimentación del personal de Chao del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL, adjuntando la relación del consumo de alimentación del mes de noviembre (del 01 al 02 de Diciembre de 2025);

Que, con Proveído N°015535-2025-PECH-OAD, de fecha 16 de diciembre de 2025, la Oficina de Administración se dirige al Área de Personal e indica realizar su revisión y el trámite correspondiente.

Que, con Informe N° 000969-2025-PECH-OAD-AP, de fecha 22 de diciembre de 2025, el Área de Personal informa a la Oficina de Administración que teniendo en cuenta lo informado por la responsable de la Subárea de Registro y Escalafón del Área de Personal, mediante Informe N° 000473-2025-GRLL-PECH-OAD-AP-REYES de fecha 19.12.2025, por el monto actual de S/2,690.40 soles, informa que la relación del personal del Campamento San José del PECH, así como los cuadros distribuidos por metas, correspondientes al mes de diciembre 2025 (del 01 y 02) -CONCESIONARIA FLOR





DE CANTUTA-, se encuentran conformes, en tal sentido, otorga la conformidad a la verificación de asistencia del servicio prestado;

Que, con Proveído N° 015868-2025-PECH-OAD, de fecha 22 de diciembre de 2025, a Oficina de Administración se dirige al Área de Abastecimientos y Servicios Generales para su revisión y tramite de acuerdo a lo normado;

Que, a través de Informe N°00255-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 26 de diciembre de 2025, la Responsable del área de Abastecimiento y Servicios Generales, concluye lo siguiente: “Por lo expuesto de manera precedente, se concluye que existen las condiciones para proceder con la figura de reconocimiento de prestaciones sin vinculo contractual a favor de la empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA S.A.C., por el monto de S/ 10,099.20 Soles, por concepto de SERVICIO DE ALIMENTACION DEL PERSONAL CAMPAMENTO SAN JOSE Y OTRAS SEDES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, por el periodo del 21.11.2025 al 02.12.2025, teniendo en cuenta el artículo 1954 del Código Civil y las opiniones emitidas por el OSCE (hoy OECE) señaladas en el Análisis del presente informe, configurándose el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previo informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Así mismo se recomienda obtener opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a acumulación de solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo 127 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.”;

Que, a través de oficio N°001622-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 26 de diciembre de 2025, la oficina de Planificación y Presupuesto, emite certificación presupuestal para el reconocimiento de deuda por el servicio de alimentación, por el monto de S/10,099.20 Soles, a través de Certificación Presupuestal N° 1720;

Que, con Proveido N°016067-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 26 de diciembre de 2025, la Oficina de Administración indica lo siguiente a la oficina de Asesoría Jurídica: “Conforme a lo indicado por el AASG solicito su revisión y opinión legal correspondiente”;

Que, mediante Informe Legal N° 00010-2025-PECH-OAJ, de fecha 27 de diciembre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes, y teniendo en cuenta el análisis desarrollado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que la figura del *“reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa”*, ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, habiéndose emitido a la fecha innumerables informes al respecto; específicamente con la empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA SAC;





Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación. Es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza, y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos, para lo cual cuenta con un presupuesto, que, al ser público, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades*

¹ <https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>





exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

- Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.
- De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.
- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor
- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.;

Que, los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, y cuenta con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria:





- a. **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE ALIMENTACION DEL PERSONAL CAMPAMENTO SAN JOSE Y OTRAS SEDES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, del 21.11.2025 al 02.12.2025, realizado por la empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA S.A.C.
- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el Coordinador Administrativo (e) del Campamento San José, otorgó conformidad mediante los Informes de la referencia 2) y 7), por el monto actualizado acumulado de S/ 10,099.20 Soles, y en tal sentido, con dichos documentos ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA S.A.C., a favor del Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando el área competente (Coordinador (e) de Campamento San José) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 21.11.2025 al 02.12.2025, por el monto total acumulado de S/ 10,099.20 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Coordinación Administrativa del Campamento San José, mediante los Informes de la referencia 2) y 7), en tal sentido, se tiene como cumplidas las prestaciones por parte del proveedor durante el periodo del 21.11.2025 al 02.12.2025, en que se prestó el SERVICIO DE ALIMENTACION DEL PERSONAL CAMPAMENTO SAN JOSE Y OTRAS SEDES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC.





Que, en atención a lo señalado, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye que el Área de Abastecimientos y Servicios Generales concluye que existen las condiciones para proceder con la figura de reconocimiento de prestaciones sin vinculo contractual que existen las condiciones para proceder con la figura de reconocimiento de prestaciones sin vinculo contractual a favor de la empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA S.A.C., por el monto de S/ 10,099.20 Soles, por concepto de SERVICIO DE ALIMENTACION DEL PERSONAL CAMPAMENTO SAN JOSE Y OTRAS SEDES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, por el periodo del 21.11.2025 al 02.12.2025, teniendo en cuenta el artículo 1954 del Código Civil y las opiniones emitidas por el OSCE (hoy OECE) señaladas en el Análisis del presente informe, configurándose el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previo informe legal de la Oficina de Asesoría Jurídica. Así mismo se recomienda obtener opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto a acumulación de solicitudes, conforme a lo establecido en el artículo 127 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye y recomienda:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la Gerencia autorice el reconocimiento del SERVICIO DE ALIMENTACION DEL PERSONAL CAMPAMENTO SAN JOSE Y OTRAS SEDES DEL PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, por el periodo del 21.11.2025 al 02.12.2025 (ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES) y la contraprestación por dicho servicio ascendente a S/ 10,099.20 Soles; opción que obedece a una decisión de gestión.
2. El importe correspondiente al indicado reconocimiento de deuda ha sido validado tanto por el área usuaria como por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar el mismo.
3. Se recomienda elevar el presente Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo.
4. Toda vez que se ha sustentado la necesidad de cumplir con lo previsto en el Convenio Colectivo, resulta necesario se agilicen los trámites para contratación dentro del marco de la normativa de contrataciones.
5. Considerando que se viene haciendo uso indiscriminado de la figura del reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, debe recomendarse al Área de





Abastecimientos y Servicios Generales, tener en cuenta que de conformidad con lo señalado en el Manual de Organización y Funciones del PECH, el ABSG tiene como función, entre otras, Planificar, programar, organizar, ejecutar, coordinar y evaluar el sistema de abastecimiento del PECH. Según el Decreto Legislativo N° 1439, Del Sistema Nacional de Presupuesto, dicho Sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos; por lo que el ABSG no puede soslayar su responsabilidad en los procedimientos relacionados con los diferentes servicios prestados al PECH.

6. Se recomienda derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el servicio de alimentación a los trabajadores del Proyecto Especial Chavimochic, sin vínculo contractual, en el periodo del 21.11.2025 al 02.12.2025, brindado por la empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA SAC, con un total de S/10,099.20 (Diez mil noventa y nueve con 20/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales y el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1720.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución gerencial a la Empresa CONCESIONARIA FLOR DE CANTUTA SAC y hágase de conocimiento, de la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

